

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Doctora CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. N° 54001-3103-003-2012-00306-02

Rad. Interno N° 2019-0338-02

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede la suscrita Magistrada Sustanciadora a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante por conducto de su apoderado judicial, contra el auto dictado el 21 de julio de 2020, mediante el cual este despacho declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la misma parte, contra la sentencia que se dictara el 16 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

El recurrente resume su inconformidad, en que si bien el motivo para declarar desierto el recurso obedece a la falta de sustentación de la apelación en los términos del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, no comparte el hecho de que la notificación del auto mediante el cual se corrió traslado por cinco días para el apelante se haya hecho por estados electrónicos, omitiéndose remitir la decisión al correo electrónico que aparece registrado en el expediente. Aduce que las normas contenidas en el Decreto aludido generaron un brusco cambio en el ámbito procesal por cuenta de la Pandemia del COVID-19, razón por la que considera que con la omisión señalada se le están violando los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, publicidad y contradicción.

Surtido el trámite del recurso, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0338-02

La procedencia del recurso de reposición de manera general se encuentra consagrada en el artículo 318 del Código General del Proceso, norma que prevé la posibilidad de recurrir *“los autos que dicte el juez, (...) los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y (...) los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

En el presente asunto, se dio aplicabilidad a lo que establece el artículo 322 del Código General del Proceso en su numeral tercero, inciso final y el inciso segundo del artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, normas que imponen la declaratoria de deserción de un recurso de apelación contra la sentencia que no ha sido sustentada.

Tal como se indicó en el auto de fecha 21 de julio de 2020 dictado por la suscrita, dado que la parte demandante no cumplió con la carga de sustentar el recurso de apelación dentro de la oportunidad concedida en el auto de fecha primero (1) de julio del año que avanza¹, era imperativo proceder conforme lo señalan las normas referidas, de declarar desierto el recurso contra la sentencia dictada.

Sea oportuno resaltar que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generada por la pandemia del COVID-19, se expidió el Decreto 806 de 2020, reglamentación temporal que tiene por objeto *“implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.”* (artículo 1º).

Siguiendo estos lineamientos, el parágrafo 1º del artículo 2º del mismo estatuto regula, que *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de*

¹ Providencia notificada por estado el 02/07/2020

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-0338-02

las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

Sobre la notificación de las providencias, se ocupan los artículos 8 y 9 del citado decreto, dedicándose el primero de ellos a regular lo concerniente a las “Notificaciones personales”, estipulando al respecto que las mismas también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica. Por su parte el artículo 9º se titula “Notificación por estado y traslados”, señalando que *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”*

Estas disposiciones se acompañan con las formas de notificación previstas en el Código General del Proceso, y en lo que interesa al caso, a lo establecido en el artículo 295 que expresamente dispone: *“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.”*

Acorde con las normas precedentes, los autos no sujetos a la notificación personal, como lo era la providencia del 1º de julio de 2020, mediante la cual este Despacho dispuso correr el término de traslado a la parte apelante para sustentar el recurso de apelación en forma escrita, acorde con los lineamientos dados en el Decreto legislativo mencionado se ponen en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos, tal como en efecto ocurrió en el sub-lite el 2 de julio de 2020, a través de la plataforma web de la Rama Judicial, estados electrónicos que se conservan en línea para consulta permanente por cualquier interesado, para su acceso inmediato y de manera virtual a la providencia judicial, garantizando así la publicidad y de contera los derechos de defensa y contradicción que le asisten a las partes.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0338-02

Y, es que a diferencia de lo considerado por la parte recurrente, atinente a que se le vulneraron tales derechos por no habersele dado a conocer el mentado auto a través de mensaje de datos a la dirección electrónica que registrara en el expediente, ninguna de las normas procedimentales invocadas impone la obligación de notificar a las partes, de manera adicional, mediante correo electrónico como éste lo sugiere.

La publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias, generalidad que cobija al auto de fecha 1º de julio de 2020 dictado por este Despacho, puesto que el mismo no es de aquellos que el artículo 290 del C. G. del P. señala como uno de los que deben notificarse personalmente, ni tampoco objeto de reserva, luego, surge evidente que su notificación debía hacerse por este medio virtual, como efectivamente se hizo por parte del Secretario de la Sala Civil Familia de la Corporación.

Sin necesidad de ahondar más en la materia, el recurso invocado no puede prosperar, conduciendo ello a que se confirme el auto atacado.

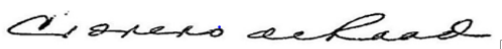
En razón de lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 21 de julio de 2020, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, procédase por la Secretaría de la Sala en la forma indicada en el numeral segundo del referido pronunciamiento.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO-

Radicado 1ª Instancia: 54001-3103-005-2018-00078-02

Radicado 2ª Instancia: 2020-00087-02

DEMANDANTES: ALVARO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ en representación de las señoras ROCÍO DEL PILAR MARTÍNEZ VELASCO Y DORIS LEONOR VELASCO FERNÁNDEZ

DEMANDADA: KELLY LIZZETH VELASCO OMAÑA.

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderad de la parte demandante frente a la sentencia calendada el veinticuatro (24) de junio de 2020 proferida por la Juez SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro del radicado de la referencia, fue presentado oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

Dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para la prevención, contención y mitigación de la ola de contagios masivos ocasionadas por el virus COVID-19 por la cual atraviesa el país, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan varias disposiciones para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. La referida normatividad, de acuerdo con su finalidades y motivaciones, tiene vigencia inmediata por cuanto se aplica a los procesos en curso y a los que se inicien luego de su expedición y al tener fuerza de ley debe acatarse.

Como consecuencia, ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 14 del citado Decreto, los recurrentes deberán en el término de cinco (5) días sustentar por escrito el recurso interpuesto contra la sentencia emitida en primera instancia. El escrito debe remitirse a los correos electrónicos institucionales de la Secretaría Sala Civil Familia y de este Despacho: secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co - des01scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Realizado lo anterior, se emitirá la sentencia por escrito que se notificará por estado virtual, en los términos del artículo 9 del señalado Decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL
Magistrado

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

República De Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. Nº 54001-2213-000-2020-0045-00

Recurso Extraordinario de Revisión

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que anteceden donde se indica que la parte recurrente dejó vencer en silencio el termino otorgado para la subsanación de la demanda, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 358 del estatuto procesal, se dispone el rechazo de la demanda de revisión de la referencia, por no haberse subsanado los defectos advertidos en la providencia del 10 de marzo del año que avanza y por consiguiente se ordena el archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constanza Forero de Raad'.

CONSTANZA FORERO DE RAAD

Magistrada